

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JULIAN FELIPE ÁVILA SÁNCHEZ**
Accionado : **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y OXIGENOS
PRAXAIR**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00299-00**
Asunto : **Salud (en conexidad con la vida digna y la integridad
personal)**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JULIAN FELIPE ÁVILA SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. A los 5 meses de nacido, se le diagnosticó la enfermedad bronquiolitis obliterante y por esta razón ha sido oxígeno requirente las 24 horas del día desde entonces, teniéndose que realizar 3 nebulizaciones diarias, por orden

médica. Además, ha tenido varias veces neumonía, que lo ha obligado a tener que aumentar el número de nebulizaciones a 4 diarias cuando tiene crisis asmáticas.

2. Oxígenos de Colombia PRAXAIR, le enviaba dos balas de oxígeno de reserva cada vez que las solicitaba, para que pudiera completar sus terapias de nebulización. Tercero.
3. En marzo 25 de 2021, tuvo una consulta de control y seguimiento por especialista en neumología en el Hospital Central y Raúl Fernando Tarazona Malaver, el médico que lo atendió, emitió una orden de control, bajo el No. 2103044028, en la que se establece que necesita oxígeno domiciliario 24 horas al día y un cilindro de respaldo. Entre los datos clínicos importantes, se señala que dicha formula es por 6 meses.
4. A inicios de junio de 2021, fue llamado para comunicarle que ahora solo tenía autorización para una bala de oxígeno, por lo que necesitaban recoger la otra bala que tenía.
5. Al día siguiente de la llamada, realizó por la página web dispuesta para este tipo de tramites, por Oxígenos de Colombia PRAXAIR, una solicitud para pedir un cambio de concentrador de oxígeno pues el que tenía estaba dañado.
6. El 10 de junio de 2021, una persona enviada por Oxígenos de Colombia PRAXAIR se presentó en su casa a cambiar el concentrador de oxígeno y le comunicó que debía que llevarse una de las balas de oxígeno porque ahora estaba autorizado para tener únicamente una.
7. El 10 de junio en horas de la tarde, entró al sitio web de Oxígenos de Colombia PRAXAIR para poder volver a pedir otra bala de oxígeno y apareció en observaciones que se haría envío únicamente de una bala de oxígeno de manera trimestral.
8. Se comunicó con Oxígenos de Colombia PRAXAIR para solicitar información de este cambio repentino y la respuesta fue que, por supuesta orden del Hospital de la Policía, se había cambiado la autorización que tenía de 2 balas de oxígeno a únicamente una, situación que lo obligó a tener que reducir su tratamiento.
9. En las últimas 3 ocasiones, Oxígenos de Colombia PRAXAIR se ha retrasado en la entrega de las balas de oxígeno, no entregándolas en el día establecido, lo que pone en peligro su vida pues por la demora de la entrega corre el riesgo de quedarse sin oxígeno.
10. El 19 de agosto radicó un derecho de petición a Oxígenos de Colombia PRAXAIR para que: (1) se remita la constancia, documento, certificación u orden medica; mediante la cual Sanidad de la Policía Nacional le manifestó a Oxígenos de Colombia PRAXAIR que redujeran la autorización de 2 balas de oxígeno a 1; (2) La razón por la que se dejó de entregar el agua destilada,

la cánula nasal de adultos y el humidificador de oxígeno que se venían entregando junto con las balas de oxígeno y (3) el envío las balas de oxígeno en el día establecido.

11. El 24 de agosto recibió respuesta de su petición, en el que se informa que el suministro que viene autorizando Regional de Aseguramiento en Salud #1 es mediante paquete de concentrador como equipo de suministro principal. Sin embargo, esto no es lo que dice la orden médica. Además, no se remite ninguna constancia o documento mediante la cual Sanidad de la Policía Nacional le manifestó a Oxígenos de Colombia PRAXAIR que redujeran la autorización de 2 balas de oxígeno a 1.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor JUAN FELIPE ÁVILA SÁNCHEZ sostiene que con el actuar de las accionadas, se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud (en conexidad con la vida digna y la integridad personal) al no proporcionarse un cilindro de oxígeno de respaldo para poder completar sus terapias de nebulización obligatoria, conforme con la orden médica expedida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de octubre de 2021, se notificó su iniciación a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y a OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho deprecado y presuntamente conculcado.

A través de providencia de fecha 27 de octubre de 2017 se ordenó vincular y notificar a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ** y al **HOSPITAL CENTRAL (HOCEN)**, de acuerdo con lo informado por el Líder Proceso Tutelas Dirección de Sanidad.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Sanidad Policía Nacional

Rindió informe y manifestó que conforme con la desconcentración funcional y la Resolución 5644 del 2019, la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad tiene unidades desconcentradas para el cumplimiento de su gestión misional dichas unidades son: Regionales de aseguramiento en salud y unidades prestadoras de

salud, entidades que deben ser vinculadas a la presente acción y por tanto la Dirección de Sanidad carece de competencia frente a la presente acción y solicita su desvinculación.

3.2. Oxígenos de Colombia Ltda – Medigas

Explica que la empresa es una entidad de derecho privado, con ánimo de lucro, cuyo objeto social es la producción, distribución y comercialización de gases medicinales e industriales, razón por la cual provee en calidad de contratista independiente el medicamento oxígeno medicinal, de conformidad con las autorizaciones que para el efecto expida el contratante; en este caso REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #1.

Indica que, la Regional de Aseguramiento en Salud #1, ha emitido las autorizaciones para el suministro del paquete de oxígeno medicinal domiciliario, desde el 31/05/2006, a través de las cuales OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA. – MEDIGAS, ha garantizado el suministro mensualmente con la entrega completa de los equipos que conforman el servicio autorizado: un (1) concentrador de oxígeno, desde el 27/03/2020, un (1) cilindro de oxígeno medicinal estacionario, desde el 31/05/2006, un (1) cilindro de oxígeno medicinal portátil, desde el 31/05/2006, un (1) concentrador portátil, desde el 28/06/2017 y un (1) cilindro de oxígeno medicinal estacionario adicional, desde el 21/10/2021.

Señala que de acuerdo con lo expuesto por el señor Julián Felipe Ávila Sánchez, requiere que de manera quincenal se efectúe la recarga de los dos (2) cilindros de oxígeno medicinal estacionario (cilindros de soporte), para realizar las nebulizaciones según orden médica, para lo cual solicita al paciente que tramite con la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 1, la asignación de un nebulizador, teniendo en cuenta que según condiciones comerciales contractuales con la EPS el cilindro de oxígeno medicinal de soporte se encuentra autorizado a realizar dos (2) recargas al mes y no se encuentra autorizado para nebulizaciones.

Conforme a lo anterior, solicita que proceda a dar por cumplido el requerimiento, toda vez que OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #1 han cumplido a cabalidad con la atención del servicio al señor Julián Felipe Ávila Sánchez.

3.3. Regional de Aseguramiento en salud N° 1

Se refirió a los antecedentes y hechos de la demanda para señalar que la

actuación desplegada por esta entidad es ajustada a las disposiciones especiales que regulan el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y no ha sido más que diligente en la prestación del servicio médico, por lo que considera que no es procedente la presente acción de tutela.

Añade que, en el caso que nos ocupa no existe en la actuación de la Dirección de Sanidad – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 ninguna acción que haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante, todo lo contrario ha sido puntual en la observancia de la legislación vigente.

La Unidad Prestadora de Salud y el Hospital Central (HOCEN) guardaron silencio; sin embargo, se observa que la Unidad tuvo injerencia en el informe rendido por la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, al expedir el Oficio GS 2021-UPRES – MEBOG dirigido a la Jefe Asuntos Jurídicos RASES No. 1, en el que se informa que el usuario Juan Felipe Ávila Sánchez desde el 1º de enero de 2021 a la fecha (entiéndase 20 de octubre de 2021) no presenta medicamentos, fórmulas ni reservas pendientes, con lo cual se entiende rendido su informe respecto de los hechos de la tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA – MEDIGAS, la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD y el HOSPITAL CENTRAL (HOCEN) han vulnerado el derecho fundamental a la salud (en conexidad con la vida digna y la integridad personal) invocado por el señor JULIÁN FELIPE ÁVILA al no entregar un (1) cilindro de oxígeno medicinal estacionario adicional al que tiene en casa, para poder cumplir con sus terapias de nebulización, conforme con las ordenes médicas y no hacerlo de manera oportuna por cuanto la demora en su entrega pone en grave peligro su vida.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un

elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1. Derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”*¹

¹ Ley 1751 de 2015

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “*más alto nivel posible de salud física y mental*”². Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a la entrega de medicamentos, la jurisprudencia es clara frente a su dispensación en oportunidad pues, se corre el riesgo de que, por la tardía prestación del servicio, el estado de salud de la persona empeore.

Igualmente, la prestación del servicio puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que no pueda materializar el tratamiento u procedimiento médico preestablecido por el galeno tratante.

4.3.2. Derecho a la vida y la dignidad humana.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. **A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser³.

El derecho a la dignidad humana se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces

² Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

como verdadero derecho subjetivo, es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Material Probatorio:

- Historia Clínica de emergéncia con fecha de evento 29 de mayo de 2021 en la cual se consigna lo siguiente:

“Enfermedad actual: masculino de 21 años de edad, ant de bronquiolitis obliterante usuario de oxígeno suplementario en casa 24H a 1lt min con micro nebulizaciones diarias (esta últimas suspendidas desde hace 2 días), quien cursa cuadro clínico de aprox 2 días con dorsalgia, mialgias, astenia, adinamia, dolor en rejas costales, disnea nocturna asociada a disminución de SPO2 hasta 84% por lo que refiere requerir el aumento del O2 a 2lt min En el momento con O2 a 1lt min con SPO291% niega disnea en el momento de la consulta, niega fiebre, niega más síntomas.

- Orden de compra de Oxígenos de Colombia Ltda – Paxair de fecha 10 de junio de 2021 dirigida al señor Julián Felipe Ávila Sánchez en la que se describe 1 regulador de oxígeno (1x1) y 1 oxígeno medicinal, con firma de recibido.
- Orden de control de 26 de marzo de 2021, con cita asignada para el 22 de julio de 2021, en la que se consigna “consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología”; datos clínicos de importancia “oxígeno domiciliario 24 horas día cánula nasal – cilindro de respaldo – concentrador portátil de oxígeno”; formula por 6 meses control neumología; diagnóstico J449 Enfermedad Pulmonar Obstructiva crónica no especificada.
- Petición de fecha 19 de agosto de 2021, dirigida a Oxígenos Praxair Colombia, sin constancia de radicado pero con respuesta el 24 de agosto, en la que el accionante solicita:

Primero. Que se me remita la constancia, documento, certificación u orden medica; mediante la cual Sanidad de la Policía Nacional le manifestó a Oxígenos de Colombia PRAXAIR que redujeran la autorización de 2 balas de oxígeno a 1.

Segundo. La razón por la que se me dejó de entregar el agua destilada, la cánula nasal de adultos y el humidificador de oxígeno que se me venían entregando junto con las balas de oxígeno.

Tercero. Que se haga envío de las balas de oxígeno en el día establecido, pues la demora de estos pone en grave peligro mi vida ya que corro el riesgo de quedarme sin oxígeno.

- Respuesta de Oxígenos de Colombia Ltda. – Medigas, en la que se indica:

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION PACIENTE JULIAN FELIPE AVILA SANCHEZ C.C. 1014306921.

Hemos tenido la oportunidad de recibir su requerimiento direccionado el 19 de agosto de 2021, asociado al suministro de oxígeno para la paciente de la referencia, al respecto nos permitimos informar:

El señor Julián Felipe Ávila Sánchez, identificada con número de documento 1014306921, cuenta con el suministro oxígeno medicinal mediante los siguientes equipos, un (1) concentrador de oxígeno, cilindro de soporte y cilindro portátil desde el día 09/09/2009, y un (1) concentrador portátil, desde el día 28/03/2020.

El suministro que viene autorizando REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 1, es mediante paquete de concentrador como equipo de suministro principal.

El cilindro estacionario o de soporte del equipo concentrador, por condición comercial con REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 1, maneja dos (2) recargas trimestrales o antes de este tiempo exclusivamente en caso de que se presente alguna novedad con el funcionamiento del concentrador de oxígeno.

Relacionamos solicitudes generadas durante los dos últimos meses, las cuales en adelante se deben regir a la recarga trimestral y solicitamos que en caso de que se presente alguna novedad con el funcionamiento del concentrador de oxígeno, la misma debe ser notificada a nuestra línea de atención 705 2000 con el fin de atender el cambio del equipo y reposición del cilindro de soporte.

Referente a los insumos (cánula, humidificador y agua destilada), por condiciones comerciales con REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 1, la entrega se realiza cada dos meses, su última entrega se generó el día 07/07/2021, corresponde nuevamente en el mes de septiembre de 2021.

(...)

El día 24/08/2021, a las 14:11 horas; establecimos contacto telefónico al número 3112900802, con el señor Julián Felipe Ávila Sánchez; paciente, se informa que por condiciones comerciales y contractuales del servicio con REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 1, la recarga de cilindro estacionario son dos (2) recargas trimestral, referente a los insumos; cánula, humidificador y agua destilada la entrega se realiza cada 2 meses, al respecto refiere que tramitara con su entidad el suministro de oxígeno mediante cilindro. Se valida el correcto funcionamiento con los equipos asignados. Calificación de la respuesta brindada: 5/5. Gestión realizada por Angie Triana Triana.

- Orden de control, de fecha 22 de julio de 2021; especialidad neumología en la que consigna: Datos clínicos de importancia oxígeno domiciliario 2lit min 24 horas día cánula nasal cilindro de respaldo – cilindro de transporte – formula por 6 meses; Diagnóstico: J849 Enfermedad pulmonar intersticiales no especificada.
- Oficio GS 2021-UPRES – MEBOG dirigido a la Jefe Asuntos Jurídicos RASES No. 1, suscrito por el Jefe de la Unidad Prestadora de Atención en Salud Bogotá, en el que se informa que el usuario Juan Felipe Ávila Sánchez desde el 1º de enero de 2021 a la fecha (entiéndase 20 de octubre de 2021) no presenta:
 - En MDM medicamentos pendientes para la entrega
 - No presenta fórmulas de medicamentos vigentes
 - No presenta reservas activas en MDM programadas por el Comité Técnico Científico CTC y/o tutelas.
 - No presenta en aplicativo SISAP WEB reservas activas programadas por el Comité Técnico Científico CTC PONAL.
 - No presenta en los aplicativos SISAP WEB o en MDM reservas activas

programadas bajo el programa de crónicos – CRO

- Oficio GS 2021-RASES-ARGES dirigido a la Jefe Asuntos Jurídicos RASES No. 1, suscrito por la Líder programa de Oxígenos Domiciliarios Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, en el que se informa que respecto de las acciones de salud del usuario Julián Felipe Ávila Sánchez, el tratamiento de oxígeno autorizado es el paquete número 4, constituido por:
 - Un concentrador estacionario el cual le suministra oxígeno medicinal de 1 a 5 litros por minuto las 24 horas del día continuamente.
 - Un concentrador portátil que sustituye el cilindro de transporte.
 - Un cilindro de respaldo de capacidad de 6 m³ el cual se utilizará en dado caso que el concentrador estacionario llegue a fallar o en alguna interrupción en el suministro de la corriente eléctrica y la recarga es bimensual.
 - Entrega bimensual de insumos: un humidificador, una cánula nasal, dos a cinco bolsas de agua destilada de 500 cc.

Este tratamiento se ha venido autorizando continuamente desde el programa de suministro de oxígenos domiciliarios de acuerdo con la orden médica expedida por el doctor Raúl Fernando Tarazona Malaver con fecha 22 de julio de 2021.

- Con el anterior oficio se aporta orden de control de 20 de octubre de 2021 en la que consigna: Datos clínicos de importancia oxígeno domiciliario 2lit min 24 horas día cánula nasal cilindro de respaldo – cilindro de transporte – formula por 6 meses; Diagnóstico: J849 Enfermedad pulmonar intersticiales no especificada.
- El 29 de octubre de 2021 la Profesional Universitario del Despacho se comunicó al número telefónico 311 2900802 reportado en el escrito de tutela y, tuvo comunicación con el señor Julián Felipe Ávila Sánchez, quien informó que el día 28 de octubre del presente año, recibió un cilindro de oxígeno medicinal estacionario adicional al que tenía, es decir cuenta con dos cilindros de respaldo.

4.5. CASO CONCRETO.

El señor **JULIAN FELIPE ÁVILA SÁNCHEZ** considera vulnerado su derecho fundamental a la salud (en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal, por parte de las entidades demandadas al no suministrarle dos balas de oxígeno de respaldo para efectos de realizarse las nebulizaciones que requiere diariamente por orden médica y debido a su patología, por lo que solicita:

“PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la salud de Julián Felipe Ávila Sánchez,

mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1014306921.

SEGUNDO. Que se ordene a SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y OXÍGENOS PRAXAIR COLOMBIA la entrega de las dos balas de oxígeno que necesita Julián para cumplir con sus terapias de nebulización diarias obligatorias, como se ordenó mediante la orden médica No. 2103044028, emitida por un médico del Hospital de la Policía el 25 de marzo de 2021.

TERCERO. Que se haga envío de las balas de oxígeno en el día establecido, pues la demora de estos pone en grave peligro mi vida ya que corro el riesgo de quedarme sin oxígeno.

De las probanzas aportadas se puede concluir que al tutelante se le ha prestado su servicio de salud y suministrado los insumos conforme con la patología presentada y que con ocasión del presente mecanismo de tutela la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, proporcionó al accionante un cilindro de oxígeno medicinal estacionario adicional al que tenía, es decir a la fecha cuenta con dos cilindros de respaldo, conforme con lo informado por Oxígenos de Colombia Ltda. – Medigas y por el señor Julián Felipe Ávila Sánchez, razón por la cual atendiendo a lo señalado en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, se observa de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar a la fecha de la presente providencia vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado, frente a los derechos fundamentales elevados por el accionante.**

Sin embargo, de acuerdo con lo solicitado por el actor, se exhortará a la Sociedad Oxígenos de Colombia – Medigas y a la Dirección de Sanidad - Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 para que se suministre de manera oportuna los insumos requeridos y ordenados por el médico tratante, en especial el cilindro de oxígeno medicinal estacionario adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la tutela presentada por el señor **JULIÁN FELIPE ÁVILA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1014306921, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Sociedad Oxígenos de Colombia – Medigas y a la Dirección de Sanidad - Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 – Unidad Prestadora de Salud Bogotá para que se autorice y suministre de manera oportuna el cilindro de oxígeno medicinal estacionario adicional, objeto de la presente tutela, de acuerdo con la orden médica que expida su médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ avilla456@hotmail.com
cj.publico@uniandes.edu.co; d.garzon@uniandes.edu.co
servicioalclientecol@praxair.com; jorge.arenas@linde.com
disan.asjur-tutelas1@policia.gov.co
disan.upb-aj@policia.gov.co
disan.rases1-aj@policia.gov.co
hocen.direc@policia.gov.co; hocen.asjur-secre@policia.gov.co

Radicado: 11001-33-42-047-2021-00299-00

Demandante: Julián Felipe Ávila Sánchez

Demandado: Dirección de Sanidad Policía Nacional y otros

Sentencia de tutela – Derecho a la vida

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39dc19a6a3297c03ac3c61c6b67931915a88f33785bd526ea5c6f3ffe763be42

Documento generado en 29/10/2021 10:53:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**